

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 julio del 2023.

CIUDADANA DIPUTADA
MIRIAM DE LOS ANGELES VÁSQUEZ RUIZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJAO), es un órgano jurisdiccional que conoce y resuelve las controversias que se susciten entre los particulares y los entes y dependencias de la administración pública estatal y municipal. Asimismo, conoce de los procesos administrativos sancionadores instruidos en contra de las y los servidores públicos que hayan cometido faltas administrativas graves.

El TJAO es un órgano constitucionalmente autónomo, en términos del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Local, por lo que no pertenece a ninguno de los tres poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), y más bien, funciona como un ente que equilibra el peso de las decisiones entre los poderes públicos tradicionales, tiene una función especializada, y es plenamente independiente en cuanto a su presupuesto, normatividad y estructura orgánica.

Sin embargo, la estructura actual del TJAO, resulta desproporcionada respecto a la misión constitucional y social para el que fue creado. El TJAO actualmente cuenta con 12 magistrados distribuidos en 8 salas constituidos de la siguiente manera: 1 Sala Superior, 6 Salas Unitarias de Primera Instancia y 1 Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Como servidores públicos, nos es exigible el deber jurídico de salvaguardar los derechos de las y los oaxaqueños, en el ámbito de nuestras competencias. Por ello, en uso de la potestad constitucional que reconoce la facultad del cargo que ostentamos para presentar iniciativas de leyes, acudimos a esta Soberanía proponiendo un proyecto de reforma a la Constitución Local, para sustituir el actual órgano jurisdiccional administrativo, por uno nuevo y revitalizado, que cumpla con los parámetros constitucionales y legales.

La presente propuesta, no se realiza mediante arbitrariedad o sustentada en datos y estadísticas imprecisas. Para sostener la urgencia de la sustitución del TJAO, por un nuevo Tribunal Administrativo, se pone de manifiesto lo siguiente:

De acuerdo a lo reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, es derecho de las y los ciudadanos, para ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Dicha justicia debe ser pronta y expedita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han precisado que es una violación al derecho de acceso a la justicia, la excesiva demora en los procesos jurisdiccionales.

A primera vista, al contar con múltiples salas y magistraturas, lo ideal sería que el desempeño jurisdiccional del TJAO se acercara a los máximos estándares en cuanto a la resolución de juicios y recursos; nada más lejos de la realidad. En realidad, el TJAO es reconocido como un ente plagado de trámites engorrosos e impedimentos burocráticos que perjudican a los gobernados.

Esto se ejemplifica mucho mejor con la siguiente comparación: el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, funciona únicamente en pleno, sin contar con salas auxiliares. Dicho órgano constitucionalmente autónomo, cuenta únicamente con tres magistrados (una magistrada presidenta y dos magistrados adicionales).

A pesar de tener una estructura orgánica más reducida que el TJAO, resalta únicamente en el año 2022, fueron presentado 1,597 medios de impugnación. De dicho universo, el Pleno de Tribunal Electoral Local, resolvió 1,502 asuntos, lo que representa un 94% de los asuntos recibidos, por lo que solamente quedaron 96 asuntos pendientes por resolver, es decir, un 6%.

Ahora bien, si se estudia el desempeño del TJAO en el mismo año, el TJAO, conoció de 1120 asuntos relacionados con juicios de nulidad, recursos de revisión y demandas presentadas en la Sala Especializada (sin contar aquellas demandas que fueron desechadas). Sin embargo, a pesar de contar con 6 Salas Unitarias de Primera Instancia, 1 Sala Especializada y 1 Sala Superior, al término del año 2022,

quedaron pendientes por resolverse 143 asuntos, lo que representa un 12.7% del total de asuntos que conoció el TJAO en dicho año.

Es decir, a pesar de contar con 12 magistrados distribuidos en 8 salas, el TJAO no pudo garantizar el acceso a la justicia de 143 oaxaqueñas y oaxaqueños que acudieron a solicitar justicia en contra del arbitrio de servidores públicos que emitieron actos privativos en su contra.

El pobre desempeño del TJAO, resalta aún más, si tomamos en cuenta que sumados los años 2020, 2021 y 2022, dicho órgano recibió por parte de este H. Congreso, la cantidad de **\$ 143,496,608.00 (ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Comparado a los \$ 136,955,417.42 que recibió el Tribunal Electoral Local en el mismo periodo, es claro y conciso que tuvo mejor desempeño este último órgano autónomo, con la diferencia que el Tribunal Electoral solamente cuenta con 2 magistradas y 1 magistrado, y no con 12 como el TJAO.

Aunado a lo anterior, en concordancia con la política federal, pugnamos por una política de austeridad en la administración pública estatal y municipal, misma que debe ser guía en los órganos constitucionales autónomos.

El principio de austeridad, forma parte del control de regularidad constitucional local, propiamente, en el párrafo segundo del artículo 137 de la Constitución Oaxaqueña, que establece que los recursos económicos de que disponga los entes públicos, deberán ser administrados principalmente con austeridad.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 4 fracción III y 12 párrafo primero de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, prevén que los órganos constitucionales autónomos, deben prever que sus estructuras orgánicas, sean ajustadas bajo el parámetro de la austeridad.

De esta normatividad aducida, se advierte que hay un deber constitucional y legal de que los órganos autónomos, realicen modificaciones a sus estructuras, para garantizar que los recursos que le son asignados, se gasten de forma consciente y sin derroches innecesarios.

En una Entidad Federativa como Oaxaca, ningún ente público puede darse el lujo de malgastar recursos públicos provenientes de las contribuciones de sus ciudadanos, cuando a nivel nacional, tomando como referencia el periodo 2015-2020, Oaxaca se posicionó entre los tres estados con mayor rezago en nivel educativo y progreso social.

Por todo lo anterior es importante renovar la justicia administrativa, y para ello, a juicio de esta fracción parlamentaria, es constitucional y legalmente viable la sustitución del TJAO, por un nuevo órgano jurisdiccional denominado "Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (TJACCO)".

A pesar que desde el 2015, se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción, con las respectivas adecuaciones en las entidades federativas, gran parte de la población desconoce la función que ejercen los tribunales de justicia administrativa en dicho Sistema. Por ello, es imperante que el nuevo órgano autónomo prevea dentro de su denominación una de sus denominaciones que es el conocimiento y sanción de servidores públicos que han incurrido en la comisión de alguna de las faltas administrativas catalogadas como "graves", previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, de manera adicional a las facultades que actualmente ejercía el TJAO, se prevé que en caso de que esta Soberanía tenga a bien a aprobar nuestra iniciativa de reforma, el nuevo TJACCO pueda incorporar dentro de su competencia en razón de materia, el conocimiento de asuntos relacionados con los pueblos originarios, específicamente las agencias municipales y pueblos y comunidades indígenas.

Con la presente propuesta también se aborda la solución a la problemática que ha representado la falta de atención en las asignaciones de los recursos públicos a las agencias y comunidades indígenas.

Bajo la consideración de que el Estado mexicano ha adoptado diversos tratados internacionales por medio de los cuales se hace el reconocimiento a los pueblos originarios, así como el otorgamiento de sus derechos para autodeterminarse. Esta tendencia se ha vinculado directamente con la posibilidad de obtener los medios para su correcto desenvolvimiento.

A continuación, se cita los fundamentos supra estatales que amparan este reconocimiento:

Convenio Internacional 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.¹

"Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas

¹ El cinco de septiembre de mil novecientos noventa, el Estado Mexicano ratificó el convenio 169 de la OIT, previa aprobación del Senado de la República de once de julio de dicho año.

y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; (...).

Artículo 8.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

“Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

“Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno.

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, **así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Las diversas formas de autorregularse de las comunidades están sustentadas en los recursos económicos con los que cuentan y que les permitan desarrollar sus sistemas internos. Esto, desde luego, implica adecuar los diversos ordenamientos jurídicos existentes a fin de que los recursos públicos con los que cuenta el Estado, también beneficien a todas las personas que se reconocen y autodeterminan históricamente como pueblos originarios.

Nuestro Estado se integra por la pluriculturalidad de los pueblos originarios. Podemos decir que con la conformación social del Estado de Oaxaca se ha identificado claramente. Ahora tenemos el reto de proteger los derechos de cada una de las comunidades, realizando el tránsito hacia cada una de las normas que regulan el gasto público de los municipios. En donde se comparte de manera directa cada una de las formas de organización de los pueblos.

Es precisamente en los municipios donde la tensión de los problemas derivados por las formas de asignar los recursos públicos se ha enfrascado, sin encontrar una verdadera solución a los problemas.

Actualmente el conocimiento de los conflictos por este tipo de problemas ha recaído de manera indirecta en la Sala Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Sin embargo, la atención y resolución a este tipo de asuntos corresponde, por materia, a una autoridad contenciosa administrativa, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, quien por definición puede conocer de manera especializada en este tipo de situaciones.

Con la presente iniciativa se pretende incentivar la solución de los problemas que están sucediendo en gran parte de los municipios de nuestro Estado. Se crea una instancia jurisdiccional competente por materia para la resolución de las demandas de las Agencias.

Cuando estas resientan una lesión en la asignación de los recursos que le correspondan en los presupuestos de egresos, se logrará la protección de los derechos de las comunidades originarias, saldando así la deuda histórica a cada uno de los pueblos originarios.

Ahora bien, en función de los motivos planteados, y no tratarse de nueva ley que contenga varios libros, títulos, secciones o capítulos, solicito que la presente iniciativa sea tratada de urgente y obvia resolución y, por tanto, **tenga el tratamiento a que refiere el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por lo anterior, propongo a la soberanía del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el párrafo cuarto del artículo 35; la fracción XXVIII Bis del artículo 59; el párrafo cuarto de la fracción I y la fracción IV del artículo 65 BIS; las fracciones X y XIII del artículo 79; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114 QUÁTER; el párrafo segundo de la fracción II, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del Apartado A), las fracciones VI y VII y el párrafo cuarto del Apartado B) del artículo 114 QUÁTER; el tercer párrafo del artículo 115; los párrafos tercero y quinto de la fracción III del artículo 116; el párrafo primero del artículo 117; la fracción I y párrafo tercero del artículo 120; y se modifica la

denominación del CAPÍTULO III para ahora llamarse “DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA; y se ADICIONA la fracción VIII al apartado B) del artículo 114 QUÁTER; pertenecientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 35. – (...)

La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

Artículo 59. – (...)

De la I a la XXVII...

XXVIII Bis. Ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución;

(...)

Artículo 65 BIS. – (...)

I. (...)

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

De la II a la III...

IV. Ejercer las facultades y atribuciones que le otorguen otras leyes generales y locales en materia de Contabilidad Gubernamental, Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas. Además, si derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que

sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. – (...)

De la I a la IX...

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.

De la XI a la XII...

XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, haciéndolas del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y **COMBATE A LA CORRUPCIÓN** DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

Estará integrado por una Sala Superior y **cuatro** Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de **tres** Magistrados y actuará en Pleno.

A) (...)

I. (...)

II. (...)

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de **cinco** años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. a la V. (...)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sean **valoradas al momento de la ratificación** por parte del Congreso del Estado. Para ello, **la Junta de Coordinación Política someterá de manera directa las propuestas que haga el Ejecutivo ante el pleno.**

B) (...)

De la I a la V...

VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre las Agencias y los Ayuntamientos Municipales respecto a la asignación del presupuesto de egresos que les correspondan en términos de lo que establece la legislación local; y

VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

(...)

Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.

Artículo 115. – (...)

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

Artículo 116. – (...)

De la I a la II...

III.- (...)

Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

(...)

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Artículo 117. – Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores especiales, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

(...)

Artículo 120. –

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa y **Combate a la Corrupción** del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana;

(...)

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía

Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

SÉPTIMO. El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberán apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

OCTAVO. La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

NOVENO. El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.